



**Excmo. Ayuntamiento de Valle de Mena**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**Calle Eladio Bustamante, 1**  
**09580 VALLE DE MENA**  
**(Burgos)**

**Asunto: Alumbrado público/ deficiencias/ Incumplimiento de resolución aceptada**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1264/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación de inseguridad por la ausencia de una adecuada iluminación, en que se encuentra la XXX, situada en la población de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, los focos que se encuentran encendidos están mal distribuidos y apenas alumbran en las zonas más necesarias, como son el acceso a la XXX, las inmediaciones de los inmuebles habitados y las intersecciones de las calles, ya que la mayoría permanecen en total oscuridad.

Se desprende del contenido de la queja que, pese a la tramitación de un expediente anterior (4480/2021) en el que el Ayuntamiento manifestaba que los niveles de iluminación resultaban adecuados y similares a los de la localidad de XXX, la realidad es que el servicio presenta graves carencias, con niveles de uniformidad y luminancia muy por debajo de los previstos por las normas aplicables, razón por la que se requiere una nueva intervención de esta Procuraduría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Atendiendo a su comunicación de fecha 18 de Enero de 2023, le comunico, relacionado con las comunicaciones vinculadas a la tramitación de la queja de referencia, lo siguiente: Con fecha 4 de Mayo de 2022 el Ayuntamiento del Valle de Mena*



*comunica a su Institución la toma en consideración de su sugerencia respecto al suministro de alumbrado público en la XXX.*

*Posteriormente se reclama nueva información al entenderse incumplida la sugerencia realizada por su institución.*

*A este respecto le informo de lo siguiente: 1)Le adjunto dos informes, encargados al efecto ya que el Ayuntamiento no cuenta con técnicos que puedan informar respecto al estado del suministro de energía eléctrica en la XXX.*

*En concreto son:*

*- El realizado por la Empresa encargada del mantenimiento del alumbrado público (más de 100 núcleos de población).*

*- El realizado por la Empresa que cambió las luminarias a tecnología LED en la XXX.*

*Recordando, que en dicha XXX se ha priorizado el alumbrado en las zonas de residencia (17 residentes), en la proporción que puede ser asumible y sostenible, más en este situación de crisis energética en la que la administración ha de ser ejemplar.*

*2)Respecto a las reclamaciones ciudadanas presentadas en relación con las deficiencias relacionadas con el alumbrado público, comunicarle que han sido planteadas por D.(...), miembro de la XXX, siendo especialmente significativa la de 2 de Enero de 2023, ya que adjunta un informe pericial manifestando falta de uniformidad y deslumbramiento. Dicho informe se ha puesto en conocimiento, para su valoración por las Empresas afectadas por tal cuestión.*

*Queremos también comunicarle, la intención de responder con mayor celeridad a sus demandas de información, de las que las múltiples obligaciones a las que hay que atender (en un término municipal con más de 100 núcleos de población) nos distraen”.*

*En cuanto a los informes técnicos aportados consta:*

*“Fecha: 30/01/2023*

***Lugar: XXX, Burgos.***

***Asunto: Niveles lumínicos de la XXX.***

***CONTRATO: “MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO VALLE DE MENA (BURGOS)”.***



*El día 27 de enero se realiza la revisión del centro de mando situado en la XXX por petición del Ayuntamiento de Valle de Mena. A continuación, se detalla es estado actual de la instalación:*

*Farolas en funcionamiento con luminaria modelo Futura 150w de Vapor de Sodio: N° 31, 54, 55, 56, 58, 76, 77, 81.*

*Farolas en funcionamiento con luminaria LED: N° 2, 3, 24, 25, 41, 51, 57, 62, 73, 74, 75, 82.*

*El resto de las farolas están apagadas, no disponen de fusible en la caja de conexión. El proyecto de instalación de esta XXX: “Alumbrado para la XXX de viviendas en XXX, en el término municipal de XXX” que contempla todas las luminarias instaladas con Vapor de Sodio tiene fecha de junio de 2003 y la fecha de alta del suministro con n° CUPS: XXX es el 20 de agosto del 2007, ambos anteriores al reglamento de eficiencia energética de alumbrado exterior del 2008.*

*El centro de mando dispone de un reloj astronómico para el encendido y apagado de las luminarias”.*

En cuanto al informe emitido por la empresa que ejecutó el cambio de las luminarias se hace constar:

*“Con relación a la solicitud de información de la actuación llevada a cabo en XXX, en el proyecto de referencia PROYECTO AMPLIACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS A LED EN EL VALLE DE MENA (BURGOS) se informa:*

*Los equipos instalados en XXX han sido:*

- 17 ud. de luminaria modelo Villa de la casa XXX*
- 6 ud. de luminaria mod ABBY (conocida como Vial) de la casa XXX*

*Los equipos instalados cumplen con el Real Decreto Ley 1890/2008 de 14 de noviembre (Reglamento eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior)*

*Los equipos instalados disponen de sistema de alternancia en el encendido o disminución de la intensidad conforme indica la ficha técnica de producto en su página 4, adjuntas a proyecto y que son los equipos que se han instalado”.*

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Valle de Mena en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.



Por otra parte dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando:

*“La XXX es pública y todo lo relativo al sistema de iluminación corresponde de forma única, directa y exclusiva al Ayuntamiento del Valle de Mena. El Ayuntamiento tiene contratada la potencia suficiente para iluminar de forma uniforme y segura la citada XXX pública. Consta Certificación en el Expediente del Procurador del Común de la Ingeniería XXX de que los elementos del alumbrado público son acordes a la normativa CE .Que la Ley de Bases de Régimen Local LBRL, establece de forma concluyente que el alumbrado público debe de ser mínimo y suficiente y que corresponde a los Ayuntamientos su disposición y correcto funcionamiento de forma diaria y continuada”.*

Se aportaron al expediente, además, un número significativo de fotografías de la zona, que reflejan que la situación actual coincide significativamente, con la que ya se puso de manifiesto en el año 2021 ante esta Defensoría y que motivó la tramitación de la queja anterior.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento, parte de las cuales, necesariamente, deben ser una reiteración de los argumentos que se plasmaron en la resolución formulada en el expediente 4480/2021 en relación con este concreto servicio público, ya que las deficiencias que entonces se advertían en relación con la iluminación de esta XXX no se han solucionado por esa administración pese a la aceptación de nuestras recomendaciones.

Como ya le hemos recordado con ocasión de la tramitación de otros expedientes, habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas precisas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de



Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al asunto analizado en esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, bajo el rótulo principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: *“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”*.

La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En cuanto a las cuestiones de fondo que se abordan en este expediente, únicamente indicar que, tal y como en su momento le recordamos, resulta imprescindible



que el Ayuntamiento garantice que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de los vecinos y usuarios; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente esa Administración, comprobando la situación de las vías públicas situadas en la XXX a la que se refiere la queja y sus necesidades de iluminación y verificando si existen o no tramos carentes absolutamente de iluminación tal y como se refleja en las fotografías aportadas por la parte reclamante.

En este sentido debemos apuntar que el RD 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, establece unos estándares de iluminación en función del tipo de calle en el que nos encontremos, estándares que deben mantenerse uniformes a lo largo de todo el espacio público afectado en cada caso.

Como recordará, durante la tramitación del anterior expediente se indicaba que solo se mantenían encendidas 18 farolas de las 70 instaladas. En este momento, y a la vista del contenido de los informes técnicos solo prestan servicio 20 farolas, en concreto 8 con luminarias de 150w de vapor de sodio y 12 con luminarias LED, por lo que, muy probablemente, la situación respecto de la iluminación de los espacios será muy similar a la constatada en el anterior expediente.

Como ya le indicamos, el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito, calle o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables. Debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como consideramos que ocurre en este supuesto.

Como conoce, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local. Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes



resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como el referido en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 4480/2021 y en base a los argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a adoptar medidas concretas en relación con el servicio de alumbrado público en la zona objeto de este expediente de queja, cerciorándose que no existen zonas públicas (calzadas y aceras) que carezcan absolutamente de iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias, dando así una respuesta rápida y adecuada a las demandas que, en este sentido, se han formulado reiteradamente ante esta Institución.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López